



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 01

DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro

DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

Mediante providencia del 06 de abril de 2018, esta agencia judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y en consecuencia ordenó a Secretaría dar cumplimiento a las providencias del 08 de abril de 2016, mediante las cuales se aceptaron los llamamientos en garantía (fol. 101, C.5).

La Secretaría del Despacho notificó los autos del 08 de abril de 2016, a las direcciones electrónicas que reposan en los escritos de llamamientos, no obstante es pertinente resaltar que el proceso de la referencia inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 así como del Código de Procedimiento Civil, de manera que la notificación debe surtirse conforme a dichas normativas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se requerirá al apoderado judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio" así como a la apoderada judicial de la Fundación Salud Bosque con el fin de que adelanten directamente el trámite de notificación dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, ante las llamadas en garantía.

Conforme a lo anterior, el despacho

¹ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

9

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la Fundación Salud Bosque para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante el trámite procesal contemplado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, y acreditar la constancia de entrega a la llamada en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si la llamada no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, anexar copia del presente auto, del auto que admitió el llamamiento en garantía, de la demanda, del llamamiento en garantía y acreditar la constancia de entrega a la vinculada en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.**

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio" para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante el trámite procesal contemplado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, a las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., Generali Colombia Seguros Generales S.A. y Royal & Sun Alliance Seguros S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, y acreditar la constancia de entrega a las llamadas en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si la llamada no compareciere dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, anexar copia del presente auto, del auto que admitió el llamamiento en garantía, de la demanda, del llamamiento en garantía y acreditar la constancia de entrega a las vinculadas en el término de 10 días


M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
 DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
 DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

contados a partir de la entrega del oficio, so pena de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

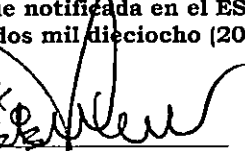
JKPG




**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera.**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ~~18~~ del 19 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pehinosa Bueno
Consejo Superior de la Instrucción
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano
DEMANDADO: Caprecom en Liquidación y Otros

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 esta agencia judicial requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcionara las constancias de recibo de los citatorios dirigidos a los demandados (fol. 412, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que el 17 de mayo de 2018, el abogado Miguel Alfonso Yañez Quintero allegó al expediente poder de sustitución otorgado por el abogado Néstor Eduardo Gómez Chacón, respecto de los mandatos conferidos por los demandados Jaime Celiano Rojas Cárdenas y Ricardo Navas Camacho (fls. 340 – 341, C.1).

Conforme a lo anterior, el despacho requerirá al abogado Miguel Alfonso Yañez Quintero para que aporte el poder otorgado por los demandados Jaime Celiano Rojas Cárdenas y Ricardo Navas Camacho al abogado Néstor Eduardo Gómez Chacón, dado que los mismos no obran en el expediente, y por ende no se puede reconocer personería adjetiva.

El 21 de septiembre de 2017, la demandada Mónica Patricia Solano Trillos se notificó del auto admisorio de la demanda (fol. 342, C.1).

El 30 de noviembre de 2017, el abogado Carlos Armando Sussman Peña se notificó del auto admisorio de la demanda, en representación del demandado Jorge Ernesto Niño González (fol. 411, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano
DEMANDADO: Caprecom en Liquidación y Otros

El 12 de febrero de 2018, el abogado Iván Andrés Cediell Carrillo allegó poder conferido por los demandados Carlos Augusto Forero Villamil y Luis Fernando Rodríguez Reyes (fls. 416 – 421, C.1), así las cosas, y teniendo en cuenta que obra en el expediente designación de apoderado por parte de los demandados Carlos Augusto Forero Villamil y Luis Fernando Rodríguez Reyes, el despacho reconocerá personería adjetiva, y dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, y lo tendrá notificado por conducta concluyente.

Finalmente, se evidencia a folios 343 a 403 del expediente que obra constancia de devolución de los citatorios dirigidos a los demandados Arcenio Orjuela Leal, Javier Enrique Bent González, Magally Cecilia Abella Palacios, Claudia Salazar Buitrago, Nelson Ricardo Rincón Molano, Juan Martín González León, Víctor González Pérez, Sandra Cruz, Clara García, Ángela María Orjuela Orjuela, Lina Marcela Álvarez, Flor Stella Ramírez Velásquez y Derly Triana.

Conforme a lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora las devoluciones y la requerirá con el fin de que adelante directamente el trámite de notificación dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, ante los demandados, en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, **so pena de sanción.**

Es preciso resaltar que el proceso de la referencia inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 así como del Código de Procedimiento Civil, de manera que la notificación debe surtirse conforme a dichas normativas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso¹.

Finalmente, se requerirá a la oficina de apoyo para que aporte la constancia de notificación efectuada al Hospital Universitario San Rafael y Caprecom EPS en liquidación.

Conforme a lo expuesto el despacho

¹ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano
DEMANDADO: Caprecom en Liquidación y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado Miguel Alfonso Yañez Quintero para que aporte el poder otorgado por los demandados Jaime Celiano Rojas Cárdenas y Ricardo Navas Camacho al abogado Néstor Eduardo Gómez Chacón, dado que los mismos no obran en el expediente.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Iván Andrés Cediel Carrillo, como apoderado de los señores Luis Fernando Rodríguez Reyes y Carlos Augusto Forero Villamil, de conformidad con los mandatos visibles a folios 417 y 420 del cuaderno principal.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados Luis Fernando Rodríguez Reyes y Carlos Augusto Forero Villamil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora la devolución de los citatorios dirigidos a los demandados Arcenio Orjuela Leal, Javier Enrique Bent González, Magally Cecilia Abella Palacios, Claudia Salazar Buitrago, Nelson Ricardo Rincón Molano, Juan Martín González León, Víctor González Pérez, Sandra Cruz, Clara García, Ángela María Orjuela Orjuela, Lina Marcela Álvarez, Flor Stella Ramírez Velásquez y Derly Triana, para los fines pertinentes.

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante el trámite procesal contemplado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, a los demandados Arcenio Orjuela Leal, Javier Enrique Bent González, Magally Cecilia Abella Palacios, Claudia Salazar Buitrago, Nelson Ricardo Rincón Molano, Juan Martín González León, Víctor González Pérez, Sandra Cruz, Clara García, Ángela María Orjuela Orjuela, Lina Marcela Álvarez, Flor Stella Ramírez Velásquez y Derly Triana.


Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho la comunicación de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano
DEMANDADO: Caprecom en Liquidación y Otros


Una vez entregada la comunicación indicada anteriormente, y si los demandados no comparecieren dentro de los 5 días siguientes, la parte actora deberá retirar el oficio de notificación por aviso, anexar copia del auto admisorio, de la demanda, y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término de 10 días contados a partir de la entrega del oficio, **so pena de sanción.**

SEXTO: Por Secretaría del Despacho requerir a la oficina de apoyo para que aporte la constancia de notificación efectuada al Hospital Universitario San Rafael y Caprecom EPS en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 18 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría
	